CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 08 de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida al correo electrónico institucional el 03 de octubre de 2023 del correo Electrónico: roman.tamayo@outlook.com, el mismo que se encuentra registrado en el SIRNA para el Dr. ROMÁN ELÍAS TAMAYO MUÑETÓN.

Del mismo modo se verifica que, la demanda no fue enviada a la parte demandada y dentro de ésta se solicitaron medidas cautelares, además el poder se otorgó en debida forma desde el correo electrónico del demandante y cuenta con trazabilidad que da cuenta de ello.

A proveer.

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante:	JAIRO HERNÁN LÓPEZ CÁRDENAS C.C. 15'324.893 y ROMÁN ELÍAS TAMAYO MUÑETÓN C.C. 15.507.710
Demandado:	ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO C.C. 70'139.825
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00254-00
Auto (I):	1320

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él".*

Por cuanto la presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JAIRO HERNÁN LÓPEZ CÁRDENAS C.C. 15'324.893 y ROMÁN ELÍAS TAMAYO MUÑETÓN C.C. 15.507.710 y en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO C.C. 70'139.825, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de Doscientos cincuenta millones de pesos ($250'000.000), como capital, contenido en los pagarés número 001,002,003,004 y 005. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JAIRO HERNÁN LÓPEZ CÁRDENAS C.C. 15'324.893 y en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO C.C. 70'139.825, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de Mil ciento veinticinco millones de pesos ($1.125'000.000), como capital, contenido en los pagarés número 006,007,016,017,018,019, 020 y 021. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ROMÁN ELÍAS TAMAYO MUÑETÓN C.C. 15.507.710 y en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO C.C. 70'139.825, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de Mil seiscientos millones de pesos ($1.600'000.000), como capital, contenido en los pagarés número 008,009,010,011,012,013,014,015 y 015 del 11 de junio del 2021. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real,** consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con MI No 012-88019, 012-88020, 012-88021, 012-88022, 012-88023, 012-88024,012-88025,012-88026,012-88027, 012-88028, 012-88029, 012-88030, 012-88031, 012-88032, 012-88033, 012-88034, 012-88035, 012-88036, 012-88037, 012-88047, 012-88048, 012-88049,012-88050, 012-88054, 012-88056, 012-88057, 012-88059, 012-88061, 012-88063, 012-88065, 012-88069, 012-88070, 012-88071, 012-88072, 012-88073, 012-88075, 012-88076, 012-88077, 012-88078, 012-88081, 012-88082, 012-88083, 012-88084, 012-88085, 012-88086, 012-88087, 012-88088, 012-88089, 012-88090, 012-88091, 012-88092 y 012-88093**,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota propiedad del demandado; sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor del ejecutante, mediante E.P. 203 del 01 de junio de 2020, ante la Notaría segunda del Círculo de Yarumal.

Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ROMÁN ELÍAS TAMAYO MUÑETÓN con T.P. 99.628 del C.S.J., para que actué en causa propia y represente a JAIRO HERNÁN LÓPEZ CÁRDENAS en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

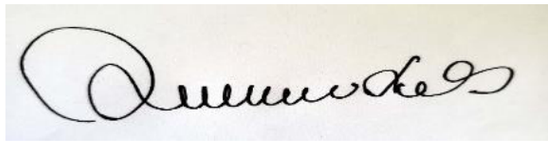

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

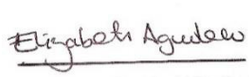

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00285 fue radicada el 25 de octubre de 2023. Le informo que la demanda fue enviada simultáneamente a la demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se envió la demanda NO es el mismo que se encuentra inscrito en SIRNA por el Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA, el cual es zuluagaabogados@une.net.co.
Girardota, 8 de noviembre de 2023

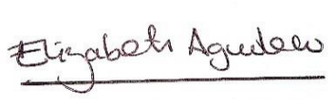

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00285-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	RICARDO LOPERA HENAO
Demandada:	SARA LONDOÑO GUZMÁN
Auto Interlocutorio:	**1329**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por RICARDO LOPERA HENAO en contra de SARA LONDOÑO GUZMÁN, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la demandada SARA LONDOÑO GUZMÁN, **a la dirección de notificación electrónica** saralondonog@gmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por RICARDO LOPERA HENAO en contra de SARA LONDOÑO GUZMÁN, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital**: **saralondonog@gmail.com;** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA, portador de la T.P. 72.951 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

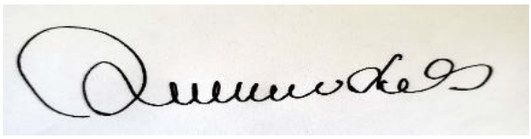

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

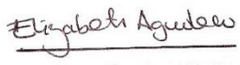

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00222 fue inadmitida mediante auto del 13 de septiembre de 2023 notificada por estados del 28 de septiembre de 2023, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho 3 de octubre de 2023.
Girardota, 8 de noviembre de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00222-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	NIDIA DE JESÚS CATAÑO
Demandada:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA VISITACIÓN AGUDELO DE MESA
Auto Interlocutorio:	**1318**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por NIDIA DE JESÚS CATAÑO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VISITACIÓN AGUDELO DE MESA y de los señores LUZ NANCY MESA AGUDELO, GLORIA PATRICIA MESA AGUDELO, FABIO OMAR MESA AGUDELO, NORA MARÍA MESA AGUDELO, HUGO ANTONIO MESA AGUDELO, ROSA ELDA MESA AGUDELO, ROSALBA MESA AGUDELO, MAGOLA DEL SOCORRO MESA AGUDELO, OLGA LUCÍA MESA AGUDELO y JAIRO IVÁN MESA AGUDELO en calidad de herederos determinados de MARIA VISITACIÓN AGUDELO DE MESA se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a COLPENSIONES, **preferentemente por medios electrónicos,** y a los señores LUZ NANCY MESA AGUDELO, GLORIA PATRICIA MESA AGUDELO, FABIO OMAR MESA AGUDELO, NORA MARÍA MESA AGUDELO en la dirección de notificación física, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

En atención a que se desconoce la dirección de notificación física y el canal digital de los demandados HUGO ANTONIO MESA AGUDELO, ROSA ELDA MESA AGUDELO, ROSALBA MESA AGUDELO, MAGOLA DEL SOCORRO MESA AGUDELO, OLGA LUCÍA MESA AGUDELO y JAIRO IVÁN MESA AGUDELO para realizar los trámites de notificación conforme lo indica la ley 2213 de 2022 se ordena el EMPLAZAMIENTO de estos así como el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VISITACIÓN AGUDELO DE MESA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P. en concordancia con el 108 del mismo estatuto.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de los señores HUGO ANTONIO MESA AGUDELO, ROSA ELDA MESA AGUDELO, ROSALBA MESA AGUDELO, MAGOLA DEL SOCORRO MESA AGUDELO, OLGA LUCÍA MESA AGUDELO y JAIRO IVÁN MESA AGUDELO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VISITACIÓN AGUDELO DE MESA al abogado WILSON ARLEY HENAO MARIN, quien se localiza en el Email sellolegalsas@gmail.com, teléfono: 3005737222. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación vía correo electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación vía telegrama o por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NIDIA DE JESÚS CATAÑO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA VISITACIÓN AGUDELO DE MESA y de los señores LUZ NANCY MESA AGUDELO, GLORIA PATRICIA MESA AGUDELO, FABIO OMAR MESA AGUDELO, NORA MARÍA MESA AGUDELO, HUGO ANTONIO MESA AGUDELO, ROSA ELDA MESA AGUDELO, ROSALBA MESA AGUDELO, MAGOLA DEL SOCORRO MESA AGUDELO, OLGA LUCÍA MESA AGUDELO y JAIRO IVÁN MESA AGUDELO en calidad de herederos determinados de MARIA VISITACIÓN AGUDELO DE MESA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar el auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos,** tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital y a los señores LUZ NANCY MESA AGUDELO, GLORIA PATRICIA MESA AGUDELO, FABIO OMAR MESA AGUDELO, NORA MARÍA MESA AGUDELO en la dirección de notificación física.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEXTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO HUGO ANTONIO MESA AGUDELO, ROSA ELDA MESA AGUDELO, ROSALBA MESA AGUDELO, MAGOLA DEL SOCORRO MESA AGUDELO, OLGA LUCÍA MESA AGUDELO y JAIRO IVÁN MESA AGUDELO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VISITACIÓN AGUDELO DE MESA, tal como se indicó en precedencia.

SÉPTIMO: DESIGNAR como curador ad litem de HUGO ANTONIO MESA AGUDELO, ROSA ELDA MESA AGUDELO, ROSALBA MESA AGUDELO, MAGOLA DEL SOCORRO MESA AGUDELO, OLGA LUCÍA MESA AGUDELO y JAIRO IVÁN MESA AGUDELO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VISITACIÓN AGUDELO DE MESA al abogado WILSON ARLEY HENAO MARIN, quien se localiza en el Email sellolegalsas@gmail.com, teléfono: 3005737222.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con el envío de la comunicación de nombramiento al curador ad-litem nombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

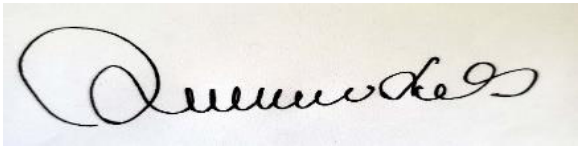

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

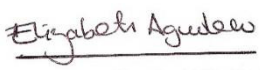

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que la demanda con radicado 2023-00281 fue radicada el día 25 de octubre de 2023, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SEBASTIÁN BETANCOURT RESTREPO el cual es: sebastian@betancourt.net.co.
Girardota, 8 de noviembre de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00281-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO
Demandado:	ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**1317**

En la demanda interpuesta por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de la sociedad ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Deberá allegar la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas, así como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado.

B) Indicará el lugar de prestación del servicio.

C) Deberá acredita el envío de la demanda, del presente auto y del escrito de subsanación simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra del señor ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO - RECONOCER personería al Dr. SEBASTIÁN BETANCOURT RESTREPO para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

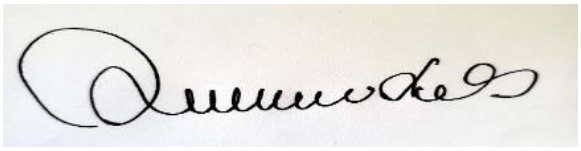

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

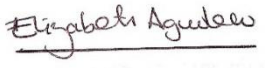

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que la demanda con radicado 2023-00283 fue radicada el día 25 de octubre de 2023, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SEBASTIÁN BETANCOURT RESTREPO el cual es: sebastian@betancourt.net.co.
Girardota, 8 de noviembre de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00283-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ELKIN IGNACIO MUÑOZ ÁLVAREZ
Demandado:	ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**1325**

En la demanda interpuesta por ELKIN IGNACIO MUÑOZ ÁLVAREZ en contra de la sociedad ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Deberá allegar la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas, así como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado.

B) Indicará el lugar de prestación del servicio.

C) Deberá acredita el envío de la demanda, del presente auto y del escrito de subsanación simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ELKIN IGNACIO MUÑOZ ÁLVAREZ en contra del señor ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO - RECONOCER personería al Dr. SEBASTIÁN BETANCOURT RESTREPO para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

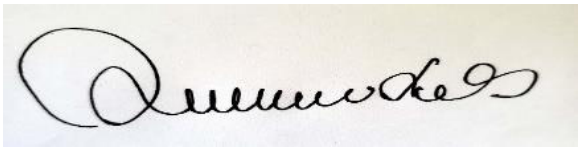

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

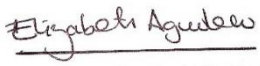

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que la demanda con radicado 2023-00284 fue radicada el día 25 de octubre de 2023, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SEBASTIÁN BETANCOURT RESTREPO el cual es: sebastian@betancourt.net.co.
Girardota, 8 de noviembre de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00284-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO
Demandado:	ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**1326**

En la demanda interpuesta por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de la sociedad ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado.

B) Allegará poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

C) Deberá acredita el envío de la demanda, del presente auto y del escrito de subsanación simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra del señor ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

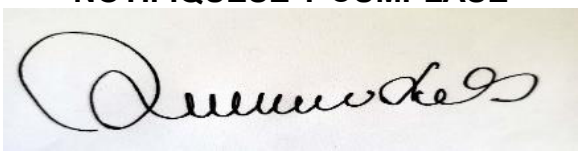

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

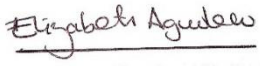

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00295-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	ORLANDO LEÒN PATIÑO PALACIO
Demandado:	INDUSTRIAS HACEB SA
Auto Interlocutorio	**1312**

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ORLANDO LEÒN PATIÑO PALACIO en contra de INDUSTRIAS HACEB S.A., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Articulo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

> *"**ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Igualmente, el Artículo 11 del Código Procesal Laboral, estable la competencia en los procesos contra el sistema de seguridad social integral así:

> **"*ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**[1], del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

---

1 Acuerdo **No. PSAA13-9913,** *"Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín."* Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

> "**ARTÍCULO 1°.-** *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.-* Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).
>
> **ARTÍCULO 2°.-** El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
> BELLO
> COPACABANA

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito del municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

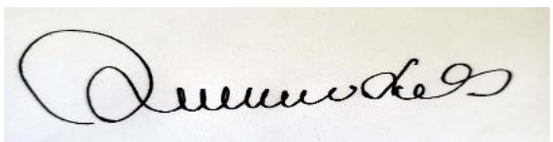

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

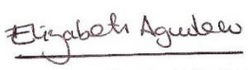

Elizabeth Agudelo
Secretaria

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de noviembre de 2023. Se deja en el sentido que, la presente demanda fue presentada el 23 de octubre de 2023 mediante el correo electrónico roures@gmail.com, el cual se encuentra registrado en la plataforma SIRNA a nombre del abogado demandante, los títulos valores base de la presente demanda se encuentran endosados en procuración para el cobro.

La presente demanda no fue enviada al demandante toda vez que se está solicitando medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ROBERTO DE JESÚS URIBE ESCOBAR COMO ENDOSATARIO AL COBRO DE RUTH MARINA JIMÉNEZ ARANGO con C.C. 22.233.946
Demandado:	ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO C.C. 70.139.825
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00275-00
Auto (I):	No. 1328

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él".*

Con la presente demanda se aportan como título valor dos (02) letras, suscritas por el ejecutado ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, a favor de RUTH MARINA JIMÉNEZ ARANGO, quien a su vez realizó el endoso en procuración al cobro a favor del abogado ROBERTO DE JESUS URIBE ESCOBAR.

Se librará mandamiento de pago por el valor del capital total, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en el pagaré aportado y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ROBERTO DE JESÚS URIBE ESCOBAR COMO ENDOSATARIO AL COBRO DE RUTH MARINA JIMÉNEZ ARANGO con C.C. 22.233.946, y en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO C.C. 70.139.825 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($220.000.000) como capital, contenido en la letra sin número del 10 de noviembre de 2020, que la parte demandada suscribió a favor de la ejecutante y con fecha de vencimiento del 10 de noviembre de 2021.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000) como capital, contenido en la letra sin número de abril de 2021, que la parte demandada suscribió a favor de la ejecutante y con fecha de vencimiento del 30 de abril de 2022.

1.3.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo,** consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, compensaciones, honorarios o cualquier otro concepto devengado por el señor ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO C.C. 70.139.825, al servicio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN LUIS, Código de Establecimiento 105887000600 del municipio de Yarumal, Antioquia, para lo cual deberá oficiarse a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, de conformidad a lo dispuesto en el núm. 9 del art. 593 del C.G.P, artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 4 de la Ley 11 de 1984, el cual dispone: “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”.

Líbrese oficio al pagador DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA-GOBERNACION DE ANTIOQUIA, para que del salario, compensaciones, honorarios o cualquier otro concepto devengado por el señor ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO C.C. 70.139.825, retenga la proporción de dinero determinada en el numeral anterior y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 05.3083031001 del Banco Agrario de Girardota y para este proceso; previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma

dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., o en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que, si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea, es decir, **con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ROBERTO DE JESUS URIBE ESCOBAR con T. P. No. 22.810 del C. S. de la Judicatura, en concordancia con el articulo 75 C.G.P. y con las calidades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

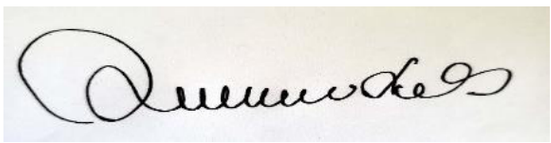

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

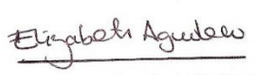

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Girardota, 08 de noviembre de 2023. Dejo constancia que el proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD DE INMUEBLE DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, CONFORME A LA LEY 1561 DE 2012 POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** que nos reúne, fue recibido el día 03 de noviembre de 2023 proveniente del correo: prestigiolegalabogados@gmail.com.

A proveer.

Alejandro Builes R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD DE INMUEBLE DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, CONFORME A LA LEY 1561 DE 2012 POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandantes:	GLADYZ EUGENIA MONTOYA CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía 43.794.024 y otros.
Demandados:	Ana Cecilia Castro Álzate y otros.
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00296-00
Auto (I):	1338

Del estudio de la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD DE INMUEBLE DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, CONFORME A LA LEY 1561 DE 2012 POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por **GLADYZ EUGENIA MONTOYA CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía 43.794.024 y otros.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Ana Cecilia Castro Álzate y otros,** se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

La LEY 1561 DE 2012 establece en su numeral octavo lo siguiente: *"Artículo **8°. Juez competente.** Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, **será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurran varios poseedores*

sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos." Negritas propias.

Como frente a toda demanda lo primero que el juez debe analizar es si tiene o no la competencia que se la atribuye para el conocimiento del proceso que con la misma se plantea, sobre el punto tenemos que observar que el artículo 8 de la ley 1561 de 2012 establece que "Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme a esa norma que indica claramente que frente a tal planteamiento el competente para decidir si se tramita o no tal pretensión tendiente a obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria por esa vía específica, previa constatación de que no está legalmente excluido, así como para finalmente decidir si prosperan o no las pretensiones, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en este caso bien o mal dirigida la demanda lo que se pretende es instaurar PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, se reitera, ineludiblemente se llega a la conclusión de que la competencia para conocer del proceso que la misma plantea corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA.

Sobre el punto debe tenerse en cuenta que en SENTENCIA 2013-00224 DE 03 DE OCTUBRE DE 2013 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA señaló los alcances del procedimiento verbal para titulación de inmuebles frente a declaraciones de pertenencia precisando que en las demandas de declaración de pertenencia el actor tiene la libertad de acogerse o no al procedimiento verbal especial de la ley 1561 del 2012 y ello porque el artículo 26 de esta norma indica que el accionante puede optar por este mecanismo concretando que el nuevo procedimiento verbal para la titulación de inmuebles no solo no ha derogado la regulación de las declaraciones de pertenencia fijada en el artículo 407 del código de procedimiento civil sino que tampoco ha fijado reglas para todos los procesos de esa naturaleza y que se trata, con éste, de un procedimiento expedito que busca, principalmente, facilitar el acceso a la tierra de campesinos y desplazados, pero que no es impositivo sino permisivo.

Luego, habiéndose acogido los actores al procedimiento por el que la ley les permite optar, este despacho carece de competencia para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de su demanda y todo exige concluir, también, que la demanda en referencia debe ser rechazada por falta de competencia de este despacho para conocer del asunto que la misma plantea, rechazo que debe proferirse de plano conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, con la orden de que se envíe esa demanda y sus anexos al juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, esto es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez Civil Municipal de Girardota, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD DE INMUEBLE DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, CONFORME A LA LEY 1561 DE 2012 POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por **GLADYZ EUGENIA MONTOYA CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía 43.794.024 y otros,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Ana Cecilia Castro Álzate y otros.,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil Municipal de Girardota, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

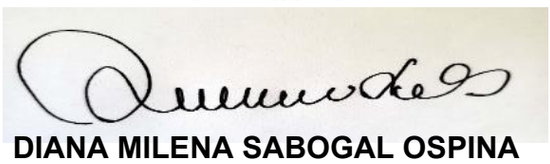

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

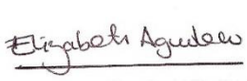

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, noviembre ocho (08) de 2023. Constancia secretarial. Hago constar que la presente demanda verbal de pertenencia fue recibida al correo institucional del juzgado el día 10 de octubre de 2023, desde el correo electrónico francodubar@une.net.co, el cual se encuentra registrado en la plataforma del SIRNA a nombre del abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, adicional, el poder se encuentra otorgado en debida forma y la demanda no fe enviada con copia a los demandados, toda vez que cuenta con medida cautelar.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	ORLANDO DE JESUS LOPEZ ORREGO C.C. 98.473.077
Demandados	ENRIQUE MAYO GARCIA C.C. 6.705.146, OSIRIS DEL CARMEN TEHERAN SOTELO C.C. 42.651.019, MARIA ALCIRA GOMEZ DE GARCIA C.C.39.206.038, LUZ MARINA ORTIZ MUÑETON C.C. 39.205.377 Y DIAMAR MILENA CHAVERRA RIOS C.C. 39.277.481 y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con mejor o igual derecho.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00267-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	**1323**

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso y las previstas en la ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por ORLANDO DE JESUS LOPEZ ORREGO C.C. 98.473.077 Y, en contra ENRIQUE MAYO GARCIA C.C. 6.705.146, OSIRIS DEL CARMEN TEHERAN SOTELO C.C. 42.651.019, MARIA ALCIRA GOMEZ DE GARCIA C.C.39.206.038, LUZ MARINA ORTIZ MUÑETON C.C. 39.205.377 Y DIAMAR MILENA CHAVERRA RIOS C.C. 39.277.481 y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con mejor o igual derecho sobre el inmueble objeto de la declaración de pertenencia que se solicita declarar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b. El nombre del demandante.
c. El nombre del demandado.
d. El número de radicación del proceso.
e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-61632 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: **INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T. P. No. 246.699 del C. S. de la J. y a la abogada JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIFONTES con C.E. 591.318 Y T.P 352.954 del C. S. de la J., como apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

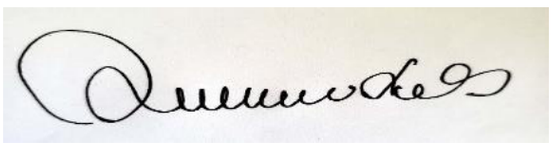

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

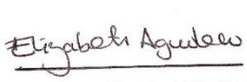

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 26 de octubre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 27al 31 de octubre y del 1 al 2 de noviembre de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Girardota, 08 de noviembre de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00276-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO
Demandado:	SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	**1311**

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 26 de octubre de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

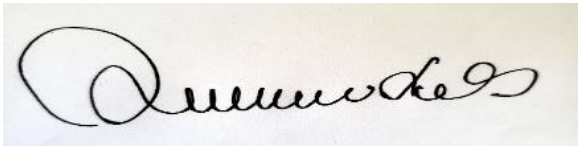

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

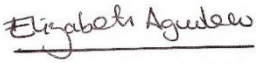

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, noviembre 8 de 2023. Se deja en el sentido que el 12/10/2023 desde el correo electrónico celindabritto@hotmail.com, fue allegada demanda ejecutiva hipotecaria por la abogada Celinda Isabel Britto Cruz, correo inscrito en el SIRNA. El poder fue otorgado ante notaria. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ
Demandados	1. PATRICIA ELENA BERROCAL LORA 2. BLAS EMILIO MOLINA MUÑOZ
Radicado	05308-31-03-001-**2023-00268**-00
Auto (I)	1344

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará hechos y pretensiones indicando correctamente la fecha de expedición de los pagarés No 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

2. Aclarará por qué solicita intereses moratorios para los pagarés No 07 y 08 desde el 24 de octubre de 2014, si los pagarés vencen el 26 de mayo de 2017.

   En el mismo sentido aclarará el poder otorgado.

3. Indicará claramente si para el pagaré No 08 por valor de $100.000.000 no solicita intereses moratorios

4. Aclarará el HECHO QUINTO de la demanda pues sólo se refiere a tres (3) pagarés y son ocho (8).

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ contra PATRICIA ELENA BERROCAL LORA y BLAS EMILIO MOLINA MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Celinda Isabel Britto Cruz quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.017.138.926 y portadora de la tarjeta profesional No 204.645 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

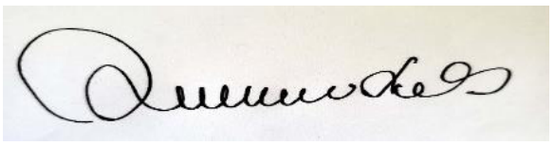

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

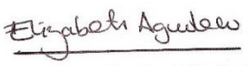

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Hago constar que, por auto del 04 de octubre de 2023, notificado por estados del día 05 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación.

Provea.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DELCIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía
Demandante	Juan José Peláez Uribe
Demandados	Sociedad Tinturas y Telas S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00218-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	**1313**

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 04 de octubre de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por el señor Juan José Peláez Uribe C.C. 8.391.640, en contra Sociedad Tinturas y Telas S.A., Nit: 811.011.232-1, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

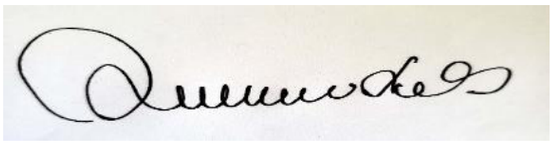

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

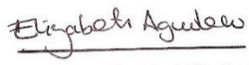

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, noviembre ocho (08) de 2023. Constancia secretarial. Hago constar que la presente demanda verbal de pertenencia fue recibida al correo institucional del juzgado, desde el correo electrónico gaviriaantonio83@gmail.com, el cual se encuentra registrado en el SIRNA, el día 19 de septiembre de 2023, se inadmitió por auto del 04 de octubre hogaño y se recibió memorial de subsanación dentro del término, el día 10 de octubre de 2023 encontrándose para resolver sobre su admisión.

Provea.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GOMEZ C.C. 1.037.681.155.
Demandados	NESTOR DE J FORONDA AGUDELO´, cedula 550.956, MERCEDES FORONDA AGUDELO, cedula 21.519.388, MARTHA MERY HENAO FORONDA, cedula 21.524.198, CLAUDIA BIBIANA BORJA, cedula 32.244.044 OLGA NUBIA MUÑOZ FORONDA, cedula 39.205.605, AICARDO ADOLFO TAVERA GOMEZ, cedula 71.637.556, AICARDO ALBERTO TABERA VASQUEZ, cedula 1.039.457747, BEATRIZ ELENA ROJO MESA, cedula 39.208.614, ANA CATALINA HERRERA MESA, cedula 43.220.669, ISURALBA GARCIA BOTERO, cedula 43.519.334, CLARA JANET SERNA ORTIZ, cedula 43.567.603, JULIAN ESTEBAN ZAPATA HENAO, cedula 70.136.409, WALTER HERNAN GOMEZ CHAVERRA, cedula 70.142.457, JESUS NAZARENO MARTINEZ TABORDA cedula 8.150.611, ELSA LISETH OSORIO BERTEL cedula 39.424.851, JORGE IVAN BURGOS DELGADO, cedula 76.646.600, VICTORIA EUGENIA JARAMILLO GOMEZ, cedula 1.053.800183, MICHAEL CECIL STEWART cedula de extranjería 947193 y terceros indeterminados.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00244-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	**1314**

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso y las previstas en la ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GOMEZ, en contra de NESTOR DE J FORONDA AGUDELO, MERCEDES FORONDA AGUDELO, MARTHA MERY HENAO FORONDA, CLAUDIA BIBIANA BORJA, OLGA NUBIA MUÑOZ FORONDA, AICARDO ADOLFO TAVERA GOMEZ, AICARDO ALBERTO TABERA VASQUEZ, BEATRIZ ELENA ROJO MESA, ANA CATALINA HERRERA MESA, ISURALBA GARCIA BOTERO, CLARA JANET SERNA ORTIZ, JULIAN ESTEBAN ZAPATA HENAO, WALTER HERNAN GOMEZ CHAVERRA, JESUS NAZARENO MARTINEZ TABORDA, ELSA LISETH OSORIO BERTEL, JORGE IVAN BURGOS DELGADO, VICTORIA EUGENIA JARAMILLO GOMEZ, MICHAEL CECIL STEWART y Terceros Indeterminados. que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la declaración de pertenencia que se solicita declarar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.

b. El nombre del demandante.
c. El nombre del demandado.
d. El número de radicación del proceso.
e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-13104 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: **INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: SE ORDENA oficiarle a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que informe a este Despacho judicial si las cedulas de las siguientes personas se encuentran vigentes y en caso contrario indique la razón, en caso de ser por fallecimiento, aporte copia del registro civil de defunción o en su defecto indique en que notaria se encuentra registrado dicho documento.

-NESTOR DE J FORONDA AGUDELO, cedula 550.956.
-MERCEDES FORONDA AGUDELO, cedula 21.519.388.
-JORGE IVAN BURGOS DELGADO, cedula 76.646.600.
-ANA CATALINA HERRERA MESA, cedula 43.220.669.

NOVENO: **SE ORDENA** oficiarle al **ADRES** para que informe a este Despacho Judicial cual es la EPS, cuál es el domicilio del empleador, dirección física,

dirección electrónica, teléfonos de ubicación y por cuenta de quien se encuentran afiliada la demandada:

-ANA CATALINA HERRERA MESA, cedula 43.220.669.

DECIMO: se ordena oficiarle a **SAVIA SALUD EPS** para que informe a este Despacho Judicial quién es, cuál es el domicilio del empleador, dirección física, dirección electrónica, teléfonos de ubicación y por cuenta de quien se encuentran afiliados los demandados:

-JULIAN ESTEBAN ZAPATA HENAO, cedula 70.136.409.
-JESUS NAZARENO MARTINEZ TABORDA cedula 8.150.611.

DECIMO PRIMERO: se ordena oficiarle a **EPS SURAMERICANA S.A.** para que informe a este Despacho Judicial quién es, cuál es el domicilio del empleador, dirección física, dirección electrónica, teléfonos de ubicación y por cuenta de quien se encuentran afiliados los demandados:

-WALTER HERNAN GOMEZ CHAVERRA, cedula 70.142.457.
-CLARA JANET SERNA ORTIZ, cedula 43.567.603.
-ELSA LISETH OSORIO BERTEL cedula 39.424.851.
-CLAUDIA BIBIANA BORJA, cedula 32.244.044.
-VICTORIA EUGENIA JARAMILLO GOMEZ, cedula 1.053.800183.
-MICHAEL CECIL STEWART cedula de extranjería 947193.

DECIMO SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare la razón por la cual pretende se emplace a la señora **URSULA GARCIA BOTERO**, siendo que esta no se encuentra como demandada en el presente asunto y de la inspección al **FMI N° 012-13104** y la ficha catastral del mismo inmueble, no se evidencia que sea propietaria del bien pretendido en el presente proceso.

DECIMO TERCERO: teniendo en cuenta que en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. **012-13104**, existe garantía hipotecaria a favor de **ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO y OMAIRA LUCIA ARROYAVE ARIAS**, conforme lo establece el art. 462 del C.G.P., se hace necesario proceder a citar a los referidos acreedores hipotecarios, para que hagan exigibles sus créditos dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, ya sea en este mismo proceso o bien en proceso aparte. Para la notificación del acreedor que se cita, téngase en cuenta las disposiciones contempladas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

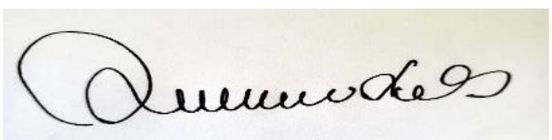

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

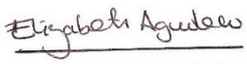

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, noviembre 8 de 2023. Se deja en el sentido que dentro del término de ley el apoderado de la parte actora subsanó los requisitos exigidos, memorial allegado el 31 de octubre de 2023, pero la manera como están redactados los hechos y pretensiones de la demanda se presta para confusiones. Sírvase proveer.

Diana Gonzalez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandantes	JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS JOSEFINA INÉS ARCILA QUICENO
Demandados	JUAN FELIPE CANO RESTREPO TRANSINVERSIONES JC S.A.S
Radicado	05308-31-03-001-**2023-00247**-00
Auto (I)	No. 1330

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará hechos y pretensiones precisando y detallando desde y hasta que fechas calcula el valor que se debe por intereses de plazo **para cada** pagaré, pues de la manera como lo expresa, indicando los abonos que se han realizado, se presta para confusiones.

2. Aclarará la pretensión segunda de la demanda, pues para el pagaré No 02 expresa que por intereses de plazo se debe la suma de $20.960.000, pero no se entiende por qué discrimina el valor enunciado en dos sumas diferentes.

3. Nuevamente adecuará hechos y pretensiones de la demanda indicando que los intereses de mora se cobran desde el 10 de diciembre de 2022, como quiera que los pagarés tienen como fecha de vencimiento el día 9 de diciembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del

artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS y JOSEFINA INÉS ARCILA QUICENO y a cargo de JUAN FELIPE CANO RESTREPO y TRANSINVERSIONES JC S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

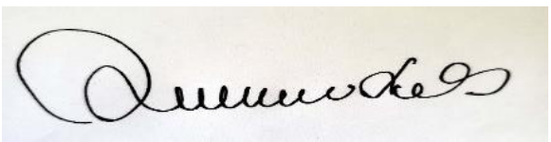

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

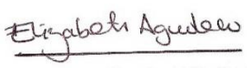

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 08 de noviembre de 2023. Dejo constancia que la demanda fue radicada el 11 de septiembre de 2023, que la misma fue estudiada para su admisión el 21 del mismo mes,

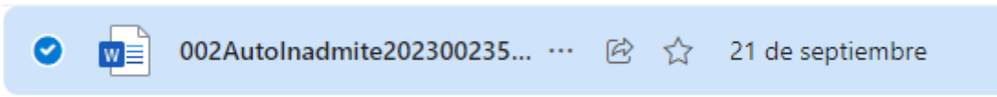

en la cual evidencié que no se encontraba la constancia de envío y entrega de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación física de la demandada, por lo que procedí a su inadmisión, que dicha constancia fue allegada vía correo electrónico del 25 de septiembre.
Que en virtud de la suspensión de términos del 14 al 22 de septiembre decretada mediante los acuerdos PCSJA23-12089 Y PCSJA23-12089/C3 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del ciberataque masivo, el auto que inadmitió la demanda pudo ser notificado solo hasta el 28 de septiembre de 2023.
Que la parte demandante, dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que inadmitió la demanda.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00235-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA
Demandado:	DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA
Auto Interlocutorio:	**1316**

En el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia de la referencia, se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 27 de septiembre de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de septiembre de 2023 este Despacho procedió a a inadmitir la demanda ordinaria laboral, toda vez que no se aportó la constancia de envío y entrega de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación física de la demandada, sin embargo, la parte demandante a través de memorial allegado al canal digital del despacho el día 02 de octubre de 2023 presenta recurso de reposición en contra del auto del 27 de septiembre de hogaño, sustentando su recurso en el hecho que el 25 de septiembre de 2023 se había remitido al Despacho constancia de entrega a la parte demandada de la demanda y sus anexos de manera cotejada.

Del estudio del expediente se evidencia que le asiste razón al apoderado de MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA, pues previo a notificarse el auto que inadmite la demanda se allegó vía correo electrónico del 25 de septiembre la constancia de entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, razón por la cual se REPONDRÁ el auto del 27 de septiembre de 2023 y en su lugar se admitirá la demanda.

Por lo anterior, al estudiar la presente demanda interpuesta por MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA en contra de MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA, se

advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda a la cual se le dará trámite de PRIMERA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO – REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA en contra de DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos,** tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío en la dirección de notificación física: Calle 16 con carrera 14-51 interior 504 del Municipio de Barbosa Antioquia, Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

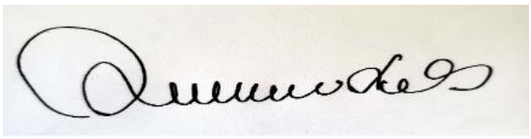

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

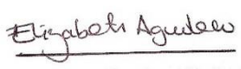

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, noviembre 8 de 2023. Hago contar que, por auto del 25 de octubre de 2023, notificado por estado del 26 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal allegó escrito, pero no subsanó todos los requisitos. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S. BANCOLDEX
Demandados	1. COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S 2. ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO 3. ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO
Radicado	05308-31-03-001-**2023-00250**-00
Auto (I)	1332

Al realizar el control formal de la demanda de la referencia se dispuso inadmitirla mediante auto del 25 de octubre de 2023 concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó el mismo poder el cual se confiere para demandar a la COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S, pero se pretende demandar también a los señores ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO, de los cuales no se hace mención.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S. BANCOLDEX en contra de la sociedad COMPAÑÍA DE

INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR, el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

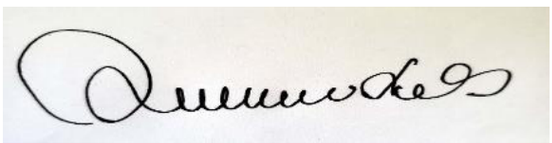

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

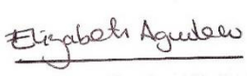

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 8 de 2023. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante aportó memorial del 29/06/23 donde informa que notificó al demandado Mauricio Tobón Gómez y que se emplace a los demandados Yeisen Stella Betancourt Arias y Andrés Tobón Gómez. Del 25/08/23 donde solicita continuar con la notificación de los demandados y del 4/10/23 donde reitera solicitudes para continuar con el trámite. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Divisorio
Demandante	DIEGO SALDARRIAGA SALAZAR
Demandados	1. YEISEN STELLA BETANCOURT ARIAS 2. ANDRÉS TOBÓN GÓMEZ 3. MAURICIO TOBÓN GÓMEZ
Radicado	05 308-31-03-001- **2023 - 00088** 00
Asunto	Ordena notificar y oficiar EPS para dirección demandados
Auto Inter.	1339

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación efectuada al demandado MAURICIO TOBÓN GÓMEZ carece del cumplimiento de los requisitos señalados artículo 291 del Código General del Proceso para tenerse como válida, pues la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la misma y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora, como con la demanda se aportó la dirección electrónica del mencionado demandado podrá la parte actora notificarlo electrónicamente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que deberá enviarla de forma simultánea, es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se tendrá en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados YEISEN STELLA BETANCOURT ARIAS y ANDRÉS TOBÓN GÓMEZ, se oficiará a las Empresas Promotoras de Salud SANITAS S.A.S y SURAMERICANA S.A, para que informen con destino a este despacho la dirección de los afiliados, con el fin de intentar la notificación personal.

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandante para que gestione ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota el oficio que ordena inscribir la demanda y que se libra en esta fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

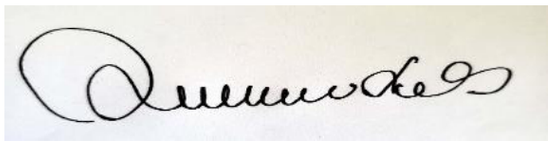

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

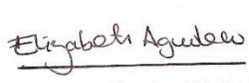

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Girardota, 08 de noviembre de 2023. Dejo constancia que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que nos reúne fue recibido por competencia el día 01 de noviembre de 2023 proveniente del Juzgado Promiscuo Del Circuito De Santa Rosa De Osos y, como argumento, el juzgado remitente sostuvo que, por ser el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de las obligaciones el municipio de Copacabana, por corresponder al circuito judicial de Girardota, le pertenece el conocimiento a este despacho.

Se deja constancia que, en atención Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013 se segregó el municipio de Copacabana del circuito judicial de Girardota, y este último quedo compuesto por los municipios de Barbosa y Girardota.

A proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandantes:	Ana María Cadavid Toro, C.C. 42.686.073 y Luis Óscar Cadavid Sierra, 3.321.279
Demandado:	Zoraida Milena Ramírez Velásquez, C.C. 43.250.844 en nombre y representación del señor Jorge Aníbal Restrepo Alzate, C.C. 70.976.861
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00293-00
Auto (I):	1334

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **Ana María Cadavid Toro, C.C. 42.686.073 y Luis Óscar Cadavid Sierra, 3.321.279** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Zoraida Milena Ramírez Velásquez, C.C. 43.250.844 en nombre y representación del señor Jorge Aníbal Restrepo Alzate, C.C. 70.976.861,** se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

En el presente asunto, y conforme al entendimiento que le dio el Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Osos al que le fue radicada la presente demanda, se advierte que la envió a este juzgado como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al

Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez Civil Del Circuito de Bello (reparto), para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurada por **Ana María Cadavid Toro, C.C. 42.686.073 y Luis Óscar Cadavid Sierra, 3.321.279** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Zoraida Milena Ramírez Velásquez, C.C. 43.250.844 en nombre y representación del señor Jorge Aníbal Restrepo Álzate, C.C. 70.976.861,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil Del Circuito de Bello (reparto), para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

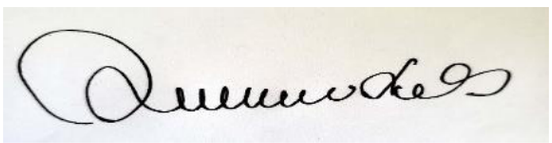

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

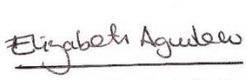

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre dos (2) de 2023

Hago constar que la presente demanda con acción reivindicatoria y acumulada de pago de perjuicios fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 3 de octubre de 2023, inadmitida por auto del 13 de octubre de 2023, notificado por estados del día 19 del mismo mes y año, para que en el término de cinco días siguientes subsanara los requisitos que le fueron exigidos.

El término de cinco días concedido transcurrió entre el día 20 y el 26 de octubre de 2023, habiendo allegado escrito de subsanación de requisitos el último día, remitido desde el E mail gustavocaballero1951@hotmail.com oportunidad que aprovecho para allegar nuevo texto de la demanda con modificación de hechos y pretensiones.

La demanda es instaurada por LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ y JAIME DE JESÚS VANEGAS GALLEGO en contra de MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ TABARES, LUBÍN DE JESÚS FRANCO ORREGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO FRANCO FRANCO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ.

Los bienes inmuebles sobre los cuales versa la presente acción reivindicatoria, se identifican con matrícula inmobiliaria 012-0062095 y 012-0062096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; pero, además, se pretende la acumulación de pretensiones derivados de hechos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual, en los que se menciona, también un accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos de placas MOV-001 y LEA-620.

La comunicación fue remitida desde el Email gustavocaballero1951@hotmail.com que pertenece al abogado GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MONTEJO con T. P. 27.241 del C. S. de la J., registrado en el SIRNA y quien obra en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En acatamiento al auto inadmisorio de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, le dio al poder que le fue conferido inicialmente, la trazabilidad digital conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el cual obra en el archivo 11 digital del cuaderno 1.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue envida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende este despacho se debe a la solicitud de medidas cautelares, y a la existencia de personas indeterminadas por pasiva.

De la revisión que se hace del expediente se advierte que en los anexos de la demanda no se aportó el Registro de Defunción del señor SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, documento que dice no tener la parte demandante en su poder, y para cumplir con dicha exigencia solicita como prueba trasladada que se disponga por la Secretaría del Juzgado incorporar a este proceso como prueba, el expediente correspondiente al proceso 2023-00030, tramitado en este mismo juzgado. (Ver solicitud a folio 19 del archivo 1 digital)

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, Antioquia, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ JAIME DE JESÚS VANEGAS GALLEGO
Demandada	MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ TABARES LUBÍN DE JESÚS FRANCO ORREGO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO FRANCO FRANCO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ.
Radicado	05308-31-03-001-**2023-00256**-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	**1298**

Vista la constancia que antecede en la presente demanda verbal, instaurada por LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ y JAIME DE JESÚS VANEGAS GALLEGO en contra de MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ TABARES, LUBÍN DE JESÚS FRANCO ORREGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO FRANCO FRANCO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, una vez allegada al proceso, comunicación por medio de la cual se pretende la subsanación de requisitos que le fueron exigidos, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que no obstante no haber allegado la totalidad de los requisitos que le fueron exigidos, se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

De la revisión que se hizo del escrito en referencia, se pudo constatar que la parte actora no cumplió con los requisitos indicados en los numerales 3, 5, 6 y 7 del auto inadmisorio de la demanda, lo que no constituye, en todo caso, causal de rechazo.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal **instaurada por** LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ con C. C. No. 39.207.844 y JAIME DE JESÚS VANEGAS GALLEGO, con C. C. No. 70.131.522, **en contra de** MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO con C. C. No. 43.529.589, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ TABARES con C. C. No. 70.300.818, LUBÍN DE JESÚS FRANCO ORREGO con C. C. No. 3.398.015, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO FRANCO FRANCO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al presente asunto el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas en la demanda, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído. Esto es que, el 20% de $311´147.360, es igual a $62´229.472 (Ver folios 15 y 16 del archivo 10, del cuaderno 1 digital.

En consecuencia, deberá prestar caución por la suma de $62´229.472.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda con sus anexos, el auto inadmisorio y el presente auto admisorio a la parte demandada de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en las direcciones citadas en la demanda.

El traslado de la demanda a la demandada es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

QUINTO: Con respecto a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO FRANCO FRANCO y de SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que se hará por la Secretaría del Juzgado, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem para que los represente.

SEXTO: Se dispone por la Secretaría del Juzgado incorporar a este proceso como prueba el expediente correspondiente al proceso 2023-00030, tramitado en este mismo juzgado, entre otros asuntos que intereses a este proceso, para efectos de extractar de allí lo relacionado con el Registro de Defunción del señor SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, documento que dice no tener la parte demandante en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

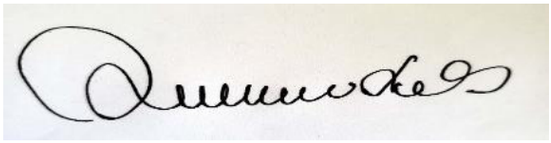

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

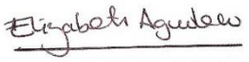

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Se hace constar que el día 26 de octubre de 2023, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín que confirmó el auto que negó la nulidad propuesta por la parte demandada, por lo cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia concentrada.
Que verificada la demanda encuentro que la demandante solicitó que la parte demanda aportara con la contestación varias pruebas, documentos que no fueron aportados por no haberse contestado la demanda.
Girardota, 8 de noviembre de 2023.

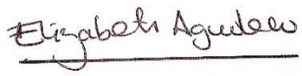

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00246-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOHN JAIME ESCOBAR ESCOBAR
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A
Auto Interlocutorio:	**1310**

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Laboral-, que en providencia del 06 de octubre de 2023, confirmó la decisión la decisión adoptado por el despacho mediante auto del 21 de junio de 2023, en consecuencia, conforme la agenda del despacho, dispone señalar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **23 y 24 de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2022-00246

LINK AUDIENCIAS:

23 de abril: https://call.lifesizecloud.com/19767804
24 de abril: https://call.lifesizecloud.com/19767822

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Conforme la constancia secretarial que antecede y para mejor proveer, se decreta como prueba a cargo de la demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., las siguientes pruebas:

- Pactos colectivos vigentes para el año 1999 y los que se suscribieron posterior a esta fecha hasta el año 2021 suscritos por Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
- Copia del contrato entre la empresa Colombiana Kimberly Colpapel S.A y DUQUE RESTREPO SOTO LTDA
- Copia del contrato entre la empresa Colombiana Kimberly Colpapel S.A y UNIBARCOOP
- Copia del contrato entre la empresa Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y COOSERMAN
- Copia del contrato entre la empresa Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y MANCON S.A.S.
- Copia del contrato entre la empresa Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA

para lo cual se le concede el termino de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

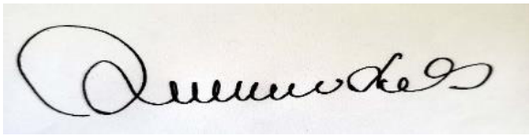

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

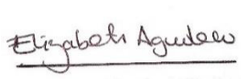

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota noviembre 1 de 2023. Hago que la apoderada del solicitante ha remitido dos memoriales calendados 30/06/23 y 23/08/23 y donde solicita que se fije fecha para la diligencia de interrogatorio. Es de anotar que la diligencia estaba fijada para el 30 de junio de 2023 y ese día se recibe memorial de la abogada. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05308-31-03-001-2022-00295 00
Proceso	Extraproceso
Solicitante	EDISON BRAND CRUZ
Citado	JORGE MARIO HENAO MADRID.
Auto	1125

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se fija como nueva fecha para el interrogatorio de parte con exhibición de documentos relacionados con la participación que tuvo el citado JORGE MARIO HENAO MADRID en el proceso divisorio contra Bernardo Brand Cruz, Amparo Valencia Cortés y Gloria Alexandra Castellanos Camacho, tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán bajo el radicado 2009-00100, **para el día viernes 9 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.**

Link de la audiencia:

https://call.lifesizecloud.com/19409526

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

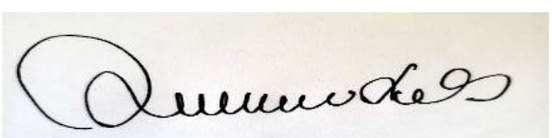

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

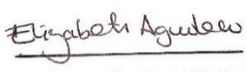

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, noviembre 8 de 2023. Hago contar que, por auto del 11 de octubre de 2023, notificado por estado del 12 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación, el término vencía el 3 de noviembre. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Servidumbre
Demandantes	1. MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ 2. ILDUARA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA 3. LUZ ESTELA GONZÁLEZ ZAPATA 4. JOHN MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ ZAPATA 5. JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZAPATA 6. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ZAPATA 7. DIEGO LEÓN GONZÁLEZ ZAPATA 8. MIGUEL ÁRCANGEL GONZÁLEZ ZAPATA
Demandados	1. OMAR BUILES BEYOYA 2. OMAR BUILES BEDOYA E HIJOS & CÍA S. EN C.
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00174-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1324

Al realizar el control formal de la demanda de la referencia se dispuso inadmitirla mediante auto del 11 de octubre de 2023 concediéndole a la parte actora el término de quince (15) días para presentar el dictamen pericial, so pena de ser rechazada.

Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó el requisito exigido en el auto en mención.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de servidumbre instaurada por MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ y OTROS en contra de la sociedad OMAR BUILES BEDOYA E HIJOS & CÍA S EN C y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR, el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

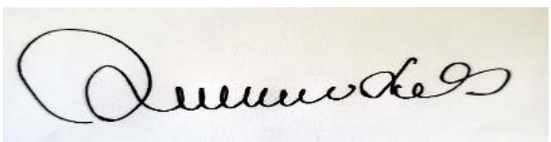

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

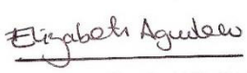

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 08 de noviembre de 2023. Hago constar que, el apoderado de los demandados ESTEBAN ARISTIZÁBAL PALACIO, RICARDO ARISTIZÁBAL PALACIO y JUAN DIEGO ARISTIZÁBAL PALACIO, el día 29 de mayo hogaño, aportó respuesta a la petición incoada por éste ante la agencia nacional de tierras, pero aclara que no aportaron copia de la Resolución 1626 de 8 de agosto de 1994 por medio de la cual el INCORA ordenó el Reloteo del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 012-31366, por tanto solicita que se oficie a tal entidad con el fin de que alleguen dicha resolución.

El día 09 de junio hogaño, se reciben dos memoriales por medio de los cuales el abogado demandante notifica a las demandadas ANGELA MARIA CALLE MEJIA y ANA PATRICIA CALLE MEJIA a los correos electrónicos aportados por ellas en la escritura pública 1376 del 12 de noviembre de 2020 y de lo cual obra prueba en el expediente, en el archivo digital número 01, folio 88.

El día 23 de junio de 2023, se recibió memorial por parte del abogado demandante, donde solicita entre otras, tener por notificado al señor LUIS GUILLERMO CALLE MEJIA, expedir oficio para efectos de inscribir la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria objeto de la presente demanda, a su vez aportó historia clínica del señor PASCUAL DE JESUS FORONDA GIRALDO y registro civil de defunción de NUBIA DEL SOCORRO CÁRDENAS CHAVERRA.

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Constitución de servidumbre
Demandante:	LUZ MARINA ZULETA CARDENAS, EVELIO ANTONIO FORONDA GIRALDO, ANDRES FORONDA ESCOBAR, MARIA AMANTINA ESCOBAR DE FORONDA, ESTHER JULIA SANCHEZ DE HENAO, FRANCISCO LUIS HENAO HENAO y GABRIEL DE JESUS FORONDA PEREZ.
Demandados:	JUAN DIEGO ARISTIZABAL PALACIO, ESTEBAN ARISTIZABAL ZAPATA, RICARDO ARISTIZABAL ZAPATA, ANGELA MARIA CALLE MEJIA, LUIS GUILLERMO CALLE MEJIA y ANA PATRICIA CALLE MEJIA
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00195-00
Auto Interlocutorio:	**1342**

Por ser procedente, se requiere a la Agencia Nacional de Tierras para que aporten al expediente del asunto copia de la Resolución 1626 de 8 de agosto de 1994 por medio de la cual el INCORA ordenó el Reloteo del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 012-31366.

Se ordena oficiar en tal sentido.

Se requiere al abogado demandante para que aporte prueba de acuse de recibido a las notificaciones enviadas a las demandadas ANGELA MARIA CALLE MEJIA y ANA PATRICIA CALLE MEJIA, o por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, lo anterior conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Previo a tener en cuenta la notificación realizada al demandado **LUIS GUILLERMO CALLE MEJIA** y autorizar la notificación por aviso, se requiere al apoderado demandante para que en atención al artículo 291 del CGP, aporte constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta de la notificación realizada al demandado en mención.

Del mismo modo, previo a acceder a la solicitud de oficiar a la ORIP Girardota con el fin de inscribir la presente demanda, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la mencionada oficina de registro (archivo digital N° 06) se requiere al apoderado demandante para que aporte en su totalidad los folios de matrícula inmobiliaria que hacen parte del proceso que nos reúne, con fecha de expedición no mayor a treinta días, así como el número de identificación de la totalidad de sujetos procesales, lo anterior con el fin de emitir la inscripción de la demanda en debida forma.

En atención a la constancia que antecede y toda vez que el abogado demandante aportó al plenario historia clínica del señor PASCUAL DE JESUS FORONDA GIRALDO, se requiere al apoderado demandante para que agote el proceso de notificación respecto del demandante en mención.

Del mismo modo, visto que el abogado demandante aportó registro civil de defunción de NUBIA DEL SOCORRO CÁRDENAS CHAVERRA, se requiere al togado para que indique, bajo la gravedad del juramento, si conoce de la existencia de los sucesores procesales de esta, en caso afirmativo deberá individualizarlos y aportar las direcciones de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

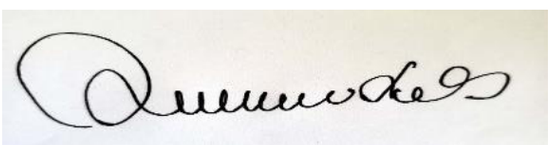

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

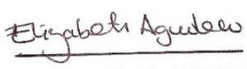

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante JUAN NICOLÁS YEPES CASTAÑO a favor de la demandada NUBIOLA COLOMBIANA DE PIGMENTOS S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	$3.480.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia	0
Total liquidación	$3.480.000.oo

Las costas equivalen a: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($3.480.000.oo)

Costas a cargo de la parte demandada NUBIOLA COLOMBIANA DE PIGMENTOS S.A., a favor de la demandante JUAN NICOLÁS YEPES CASTAÑO da distribuidas así:

Incidente de tacha	$580.0000.oo
Sanción por tacha	$11.600.000,oo
Agencias en derecho segunda instancia	0
Total liquidación	$12.180.000.oo

Las costas equivalen a: DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($12.180.000.oo)

Girardota, 8 de noviembre de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671fae6f4e8ba11e8d0b203127538fd72595c6edea22a853cc8f60ac79c0a5a2**
Documento generado en 08/11/2023 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Se hace constar que el día 14 de septiembre octubre del 2023, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
Girardota, 8 de noviembre de 2023.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2012-00148-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN NICOLÁS YEPES CASTAÑO
Demandada:	NUBIOLA COLOMBIANA DE PIGMENTOS S.A
Auto Interlocutorio:	**1304**

Cúmplase lo resuelto por la H. Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 11 de agosto de 2023, confirmó la sentencia del 18 de marzo de 2014.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 11 de agosto de 2023, y del 18 de marzo de 2014, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

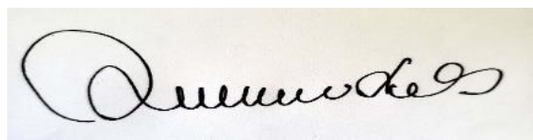

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40 fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, noviembre 8 de 2023. Hago constar que el 18/04/23 se recibió respuesta de la ORIP de Girardota y el 25/04/23 se recibió de la apoderada de la parte demandada memorial donde aporta nota devolutiva de la ORIP de Girardota. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Reivindicatorio reconvención pertenencia
Demandante	MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA
Radicado	05 308-31-03-001- **2019 - 00256** 00
Asunto	Incorpora respuesta, ordena registrar para pertenencia
Auto Inter.	1326

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, donde informa que ya se encuentra inscrita la demanda en proceso reivindicatorio.

Se oficiará nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota para que inscriba en el mismo folio de matrícula inmobiliaria 012-1117, el proceso de pertenencia, como quiera que se trata de un proceso reivindicatorio donde presentaron reconvención en pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

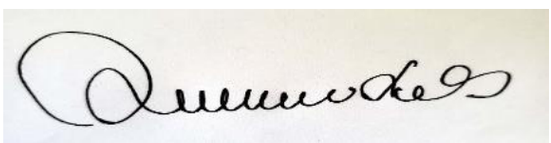

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de noviembre de 2023. Dejo constancia que, por auto del 17 de febrero de 2020, a solicitud del juzgado Primero Promiscuo de Copacabana, se tomó nota del embargo de remanentes en el presente asunto para el proceso con Radicado 2019-00503 que cursa en ese despacho en contra de la aquí demandada **Margod Edilma Carmona Herrera**.

Ahora bien, el día 18 de abril hogaño, por medio de oficio N° 0431, dicho Juzgado vía correo electrónico informa que, por auto del 28 de marzo de 2023, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes dentro del presente proceso, pero dicho embargo quedara por cuenta del proceso **2019-00368**, donde es demandante CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI GIL, identificado con C.C. Nº 15.500.430 en contra de la citada demandada, en virtud del embargo de remanentes decretado en este proceso.

Sírvase proveer,

Alejandro Builes R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00302-00
Proceso:	Ejecutivo Con Acción Mixta.
Ejecutante:	Julián de Jesús Puerta Cadavid.
Ejecutado:	Margod Edilma Carmona Herrera
Auto Interlocutorio:	**1346**

El Despacho encuentra que lo peticionado por el juzgado Primero Promiscuo de Copacabana en oficio número 0431 del 28 de marzo de 2023 es procedente y en consecuencia se decreta que el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso, y los cuales se encontraban embargados para el proceso 2019-00503, quedaran por cuenta del proceso ejecutivo singular que se tramita en ese mismo despacho con el radicado 2019-00368, donde es demandante CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI GIL, identificado CON C.C. Nº 15.500.430 en contra de la aquí demandada Margod Edilma Carmona Herrera.

Comuníquese al juzgado Primero Promiscuo de Copacabana – Antioquia lo resuelto, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

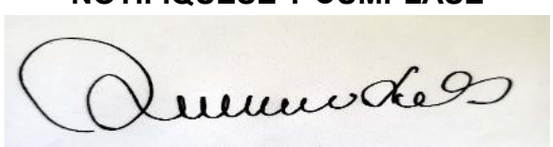

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 20, fijados el 16 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

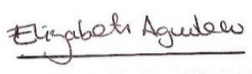

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el señor JORGE BUSTAMANTE CARMONA allegó el 21 de octubre de 2022, memorial en el que indica no tener interés en ser sucesor procesal del señor JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ÁLVAREZ, e informa el nombre de los demás herederos determinados, sin que obre en el proceso registros civil de nacimiento que permitan tener certeza del parentesco.
Girardota, 1° de noviembre de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	WILBER ALEXANDER DUQUE VANEGAS
Demandadas:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ÁLVAREZ
Auto Interlocutorio:	**1300**

En el proceso ordinario laboral de la referencia, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, el señor JORGE BUSTAMANTE CARMONA allega en documento 13 memorial en el que manifiesta no tener interés en ser vinculado al proceso en calidad de sucesor procesal del señor JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ÁLVAREZ, el Juzgado se abstendrá de darle trámite a dicha petición, por cuanto carece del derecho de postulación, ya que esta clase de peticiones deben hacerse a través de apoderado judicial, lo anterior, por tratarse de un proceso de primera instancia al tenor de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971. Bastará su silencio para entender el desinterés.

Ahora bien, teniéndose los nombres de otros herederos determinados y sin evidencia en el expediente de los registros civiles de nacimiento que permitan

establecer el parentesco informado, se ordena OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que allegue los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas:

- JORGE BUSTAMANTE CARMONA C.C. 70.130.937
- AURA LUZ BUSTAMANTE CARMONA C.C. 21.522.736
- MARIA RUTH BUSTAMANTE CARMONA C.C. 21.523.019
- MARIA DORIS BUSTAMANTE CARMONA C.C. 21.524.124
- MELVA INÉS BUSTAMANTE CARMONA C.C. 21.524.755
- GLORIA ESTELLA BUSTAMANTE CARMONA C.C. 39.205.538
- FABIÁN ALBERTO BUSTAMANTE CARMONA C.C. 70.135.026
- SILVIA MARÍA LONDOÑO BUSTAMANTE C.C. 39.206.867
- MARIA PATRICIA LONDOÑO BUSTAMANTE C.C. 39.206.116
- LILIANA LONDOÑO BUSTAMANTE C.C. 39.208.276
- VICTORIA EUGENIA LONDOÑO BUSTAMANTE C.C. 39. 213.605
- GUILLERMO ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE C.C. 70.140.098

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

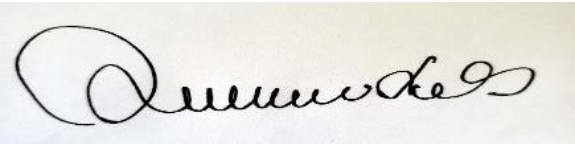

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 39, fijados el 2 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

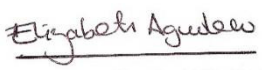

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a favor del ejecutante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a cargo de las ejecutadas distribuidas así:

- LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA

Agencias en derecho	$ 46.666.oo
Gastos	0
Total liquidación	$ 46.666.oo

Las costas equivalen a: CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($46.666.oo)

- MARTHA CECILIA CASTRILLÓN GIL

Agencias en derecho	$ 46.666.oo
Gastos	0
Total liquidación	$ 46.666.oo

Las costas equivalen a: CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($46.666.oo)

- GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ

Agencias en derecho	$ 46.666.oo
Gastos	0
Total liquidación	$ 46.666.oo

Las costas equivalen a: CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($46.666.oo)

- MÓNICA ALEJANDRA MORALES ÁLZATE

Agencias en derecho	$ 46.666.oo
Gastos	0
Total liquidación	$ 46.666.oo

Las costas equivalen a: CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($46.666.oo)

Girardota, 08 de noviembre de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174e4cd51f5e8e15e4d8a4472645798f2c2d208cecfaad63e761be1822bb8560**

Documento generado en 08/11/2023 10:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Girardota, 08 de noviembre de 2023. Dejo constancia que por auto del 24 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

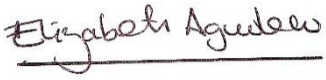

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00228-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Demandada:	LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA Y OTRAS
Auto Interlocutorio:	**1333**

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

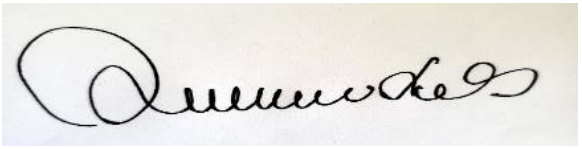

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

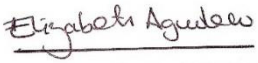

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo del ejecutado JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA, a favor del ejecutante LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO, distribuidas así:

Agencias en derecho	$ 13.553.924.oo
Gastos	0
Total liquidación	$ 13.553.924.oo

Las costas equivalen a: TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($13.553.924.oo).

Girardota, 08 de noviembre de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae753ed3ff13365e5dbc262829a885f9bf423c5b69cf9b41a0998c23250588ed**
Documento generado en 08/11/2023 10:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Girardota, 08 de noviembre de 2023. Dejo constancia que por auto del 25 de octubre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00019-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO
Demandada:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Interlocutorio:	**1335**

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

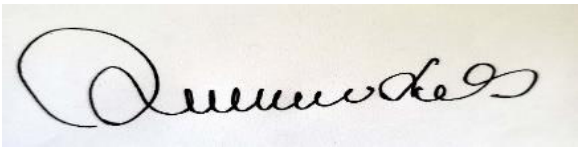

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Dejo constancia que mediante auto del 08 de agosto de 2023, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas, que el apoderado de la parte demandada allega contrato de transacción de la sentencia. Girardota, 08 de noviembre de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00227-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HERNANDO DE JESUS GUTIERREZ RINCON
Demandadas:	JUAN BAUTISTA GARCIA GIRALDO
Auto interlocutorio:	**1319**

Vista la constancia que antecede, tenemos que la solicitud la presenta el apoderado de la parte demandada quien en escrito allegado al proceso pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que han llegado el demandante con el demandado. El acuerdo de transacción consistente en que JUAN BAUTISTA GARCIA GIRALDO se compromete a pagar al demandante la suma de $63.320.455, en 4 cuotas, las primeras 3 por valor de $15.000.000 y la última por valor de $18.320.455, que estos valores serán pagados los días 4 de septiembre, 4 de octubre, 4 noviembre y 4 de diciembre, todas de 2023, además, de pagar en un plazo máximo de 60 días, los aportes a la seguridad social en pensiones de la manera como se señaló en la sentencia de primera instancia en COLPENSIONES.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, dispone que podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

Del estudio del expediente, y de acuerdo con el documento de transacción aportado resulta claro que con el acuerdo suscrito entre las partes no se violentan derechos

ciertos e indiscutibles de la demandante, por lo que este Despacho accede a lo peticionado por las partes, para la terminación del proceso y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por ambas partes.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso Ordinario Laboral instaurado por HERNANDO DE JESUS GUTIERREZ RINCON en contra de JUAN BAUTISTA GARCIA GIRALDO, por la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso previo los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

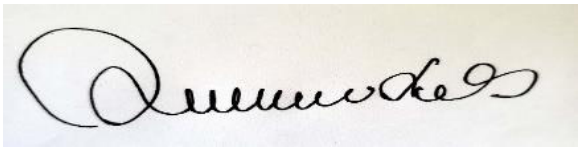

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

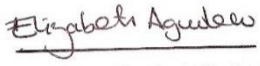

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre nueve (9) de 2023.

Hago constar que el día 16 de marzo de 2023 se le comunicó a la abogada DIANA CAROLINA BEDOYA con T. P. No. 209.145 del C. S. de la J., al correo electrónico dianacarolina2149@hotmail.com , la designación que se le hizo por auto del 1º de marzo de 2023, como apoderada judicial en amparo de pobreza para representar judicialmente a los codemandados, Claudia Patricia Vélez Gómez y Alveiro Alfonso Vélez Gómez. (Ver archivo 30 digital).

El día 29 de marzo de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida por la togada, en la que manifiesta que no acepta el cargo para el que fue designada, debido a que cuando le fue notificado dicho nombramiento ya tenía reservados tiquetes para salir del país y allegó foto de la confirmación de la reserva. Además, solicitó fuera relevada de dicho cargo. (Ver archivo 33)

El día 21 de marzo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email novedades@epssura.com.co por medio de la cual, en respuesta a oficio que fuera librado por este despacho, se informa la dirección del señor JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ, tanto física como electrónica, así:
Calle 33 A sur # 75D A 30 Casa 93 Medellín
juanfelipevelezg@hotmail.com
Celular 313 740 12 40
(Ver archivo 31 digital)

El día 28 de marzo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email guica1989@hotmail.com por medio de la cual, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó la notificación hecha al señor JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ al correo electrónico juanfelipevelezg@hotmail.com, dirección que fue suministrada por la EPS SURA, enviada por e-entrega el día 24 de marzo de 2023, con acuse de recibido, apertura de la notificación y lectura del mismo día 24 de marzo de 2023. (Ver archivo 32)
El término de traslado de diez (10) días par contestar la demanda transcurrieron del 27 al 31 de marzo de 2023 y del 10 al 14 de abril, inclusive; pues el periodo transcurrido entre el día 2 y 9 de abril de 2023, fue semana santa.
El señor Juan Felipe Vélez Gómez, quien es abogado con T. P. No. 87.420 del C. S. de la J., identificado con C. C. No. 71.620.949, obrando en causa propia dio respuesta a la demanda el día 17 de abril de 2023, la cual remitió desde el Email juanfelipevelezg@hotmail.com , esto es, en forma extemporánea. (Ver archivo 34 digital).

El día 28 de abril de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email guslega@hotmail.com por medio de la cual la señora BEATRÍZ ESTELLA VÉLEZ GÓMEZ obrando por medio de apoderado judicial, el abogado GUSTAVO ELÓN GARCÍA TANGARIFE, con T. P. No. 66.720 del C. S. de la J., invocando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, formuló incidente de nulidad por indebida notificación, para lo cual argumentó que en la demanda se citó como dirección electrónica de la demandada en cita betyvez@hotmail.com, y que en documento fechado el 8 de agosto de 2022 en respuesta al comunicado del 21 de julio de 2022, se especifican dos correos electrónicos diferentes de la señora Beatríz Estrella Vélez Gómez en los que no se realizó la notificación, así:
betyve5@hotmail.com y betyv5@hotmail.com
Pero que la dirección correcta es betyve5@hotmail.com y no betyv5@hotmail.com por lo que solicita se decreta la nulidad de la notificación realizada y las actuaciones posteriores incluida la providencia donde se da por no contestada la demanda.
Además contiene dicha comunicación, poder conferido por la señora Beatríz Estrella Vélez Gómez al abogado GUSTAVO LEÓN GARCÍA TANGARIFE para que lo represente en este proceso, con las facultades contenidas en el artículo 77 del C. G. P., y en especial, recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, renunciar y presentar todo tipo de recursos, incidentes y solicitudes.

(ver archivo 35 digital)
Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue comunicada en forma simultánea a las demás partes.

Se pudo constatar que el archivo 13 digital contiene la respuesta que la EPS SURA dio al oficio que le fue remitido el 1º de agosto de 2022 (Archivo 6) en la que informa que las direcciones que tiene registradas la señora Beatríz Estrella Vélez Gómez, son: betyve5@hotmail.com y betyv5@hotmail.com

El día 11 de agosto de 2022 la parte actora a través de mandatario judicial acreditó al presente proceso la notificación realizada a Beatríz Estrella en el correo electrónico betyv5@hotmail.com enviada el día 11 de agosto de 2022, con acuse de recibido de la misma fecha; y entre otras notificaciones, las realizadas a Albeiro Alfonso, Caridad Amparo y Cristian Vélez Pérez a través de **e-entrega** con acuse de recibido. (Ver archivo 18)

El día 25 de agosto de 2023, mediante comunicación que fuera remitida por el apoderado judicial de la parte actora al correo institucional del juzgado, se opone a la declaratoria de nulidad porque no se ha configurado la causal invocada por la codemandada, aduciendo, además, que cumplió con la carga que le impone la ley, y que la notificación fue realizada en una de las direcciones suministradas por la EPS SURA en virtud de la solicitud que se le hizo a través del despacho. (Ver archivo 37 digital)

El día 18 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó impulso procesal al proceso. (Ver archivo 39)

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	RAÚL MARIO MOSQUERA IDÁRRAGA
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS DE CENAIDA GÓMEZ DE VÉLEZ
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00140**-00
Asunto	Tiene notificada por conducta concluyente Reconoce personería. Releva apoderada en amparo de pobreza

	No decreta nulidad y otros actos.
Auto Int.	**1321**

Vista la constancia que antecede, y para los efecto de ley se dispone agregar al proceso las comunicaciones que obran en los archivos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37 y 39 del expediente digital.

Seguidamente se procede por el despacho a resolver lo siguiente:

Como quiera que la abogada DIANA CAROLINA BEDOYA con T. P. No. 209.145 del C. S. de la J., no aceptó el cargo para el que fue designada por auto del 1º de marzo de 2023, como apoderada judicial en amparo de pobreza para representar judicialmente a los codemandados, Claudia Patricia Vélez Gómez y Alveiro Alfonso Vélez Gómez, y acreditó que para la fecha en que le fue notificado el nombramiento tenía reservados tiquetes para salir del país, y atención a ello solicitó ser relevada, tal y como se observa del archivo 33, el despacho atiende a dicha situación y procede a relevarla, y en su reemplazo se nombra al abogado **ALEJANDRO BARRERA RESTREPO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. C. C. 70.139.764 de Barbosa, Ant. y con T.P. No. 190.520, E-mail: alejobarretodo@gmail.com, al cual se le hará la notificación correspondiente la designación que se hace por medio de esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y el que lo aclara y los respectivos anexos.

Se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial al señor JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ al correo electrónico juanfelipevelezg@hotmail.com, dirección que fue suministrada por la EPS SURA, enviada por e-entrega el día 24 de marzo de 2023, con acuse de recibido, apertura de la notificación y lectura del mismo día 24 de marzo de 2023. (Ver archivo 32)

El término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda feneció el día 14 de abril de 2023, y la respuesta fue allegada el día 17 de abril de 2023, por lo que no se tiene en cuenta por extemporánea.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que en el inciso 3 dispone:

> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se debe tener en cuenta que el destinatario acusó recibido de la comunicación el mismo día que le fue enviada, esto es, el día 24 de marzo de 2023.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar al abogado Juan Felipe Vélez Gómez, con T. P. No. 87.420 del C. S. de la J., identificado con C. C. No. 71.620.949, quien como demandado obra en causa propia. (Ver archivo 34 digital).

En lo que respecta al incidente de nulidad formulado por la señora Beatríz Estrella Vélez Gómez a través del apoderado judicial GUSTAVO ELÓN GARCÍA TANGARIFE, con T. P. No. 66.720 del C. S. de la J., quien acreditó el poder que le fue conferido para que la represente en este proceso, visible en el archivo 35 digital folio 6, se dispone en primer lugar reconocerle personería para que la represente, en los términos del artículo 75 del código General del proceso; y en segundo lugar, frente al incidente de nulidad por indebida notificación previsto en

el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que alega la demandada a través de su apoderado judicial, que la notificación le fue realizada en el correo betyv5@hotmail.com, siendo su dirección correcta betyve5@hotmail.com a la que no se remitió la comunicación, se tiene o siguiente:

Desde la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante informó como dirección electrónica en la cual recibe notificaciones la demandada Beatríz Estrella, betivez@hotmail.com que fue lo que pudo interpretar de una escritura pública de la que fue obtenida, así:

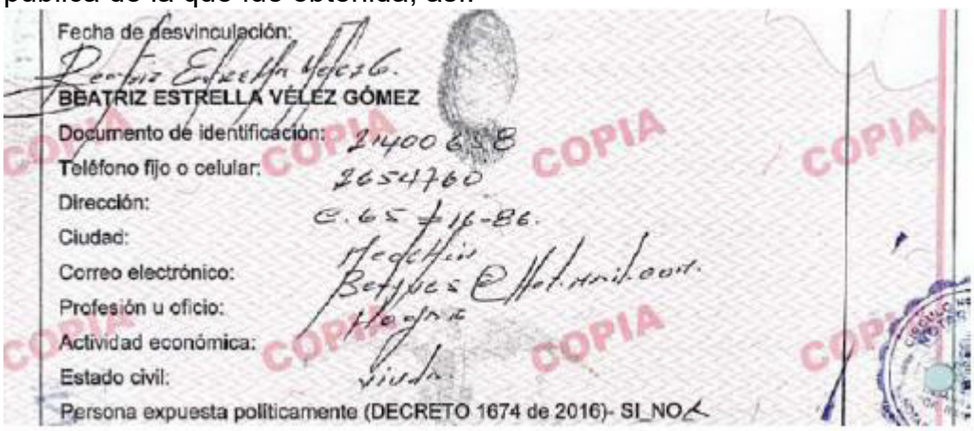
Fecha de desvinculación:
BEATRIZ ESTRELLA VÉLEZ GÓMEZ
Documento de identificación:
Teléfono fijo o celular:
Dirección:
Ciudad:
Correo electrónico:
Profesión u oficio:
Actividad económica:
Estado civil:
Persona expuesta políticamente (DECRETO 1674 de 2016)- SI NO
COPIA

De las dos direcciones que fueron suministradas por la EPS SURA en las que podía realizar la notificación a la señora Beatríz Estrella Vélez Gómez, betyve5@hotmail.com y betyv5@hotmail.com la parte actora envió la comunicación a la segunda de las citadas, que resultó ser la incorrecta, según afirmación de la demandada, pero advirtiéndose que ambas direcciones fueron suministradas por la EPS SURA a la cual se encuentra afiliada, por lo que dicha información es válida y merece toda credibilidad.

Sin embargo, el despacho atiende los reparos hechos por la señora Beatríz Estrella, a través de su apoderado judicial y tiene en cuenta como la dirección correcta en la que ha de recibir notificaciones betyve5@hotmail.com, sin que haya lugar a la declaratoria de nulidad deprecada toda vez que por medio de esta providencia se le ha reconocido personería al abogado GUSTAVO LEÓN GARCÍA TANGARIFE, con T. P. No. 66.720 del C. S. de la J. para que la represente en este proceso, y por tanto hay lugar a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, teniéndola notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique este auto por estados, conforme al inciso segundo.

Así las cosas, hay lugar a dejar sin efecto parcialmente el proveído del primero (1º) de marzo de 2023, visible en el archivo 27 digital, en lo que respecta a la notificación realizada a Beatríz Estrella Vélez Gómez, acreditada por el apoderado judicial de la parte actora en el archivo 9 del expediente digital.

El presente proceso se encuentra pendiente de la notificación al apoderado en amparo de pobreza aquí designado para representar judicialmente a CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ GÓMEZ y ALBEIRO ALFONSO VÉLEZ GÓMEZ, **y el vencimiento de los 6 días restantes del traslado de la demanda a Albeiro Alfonso**, conforme a lo dispuesto en auto del 1º de marzo de 2023, obrante en el archivo 27 digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

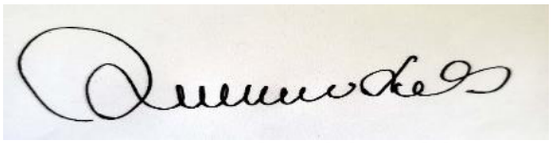

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

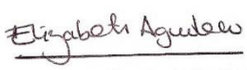

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 08 de noviembre de 2023. Hago saber que por medio de la secretaría del despacho se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día dieciocho (18) de mayo de 2023.

Sírvase proveer

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00257-00
Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). Reconvención pertenencia
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Bernardo Betancur García
Auto :	**1340**

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra a la abogada MARIA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS con C.C. 43.496.310 y T.P. No. 183.081 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en EDIFICIO BANCO POPULAR, OFICINA 706-MEDELLIN-ANTIOQUIA, Correo electrónico: consultoriasjuridicas2003@yahoo.es, Celular: 312-7874614-3117645761.

Se requiere al abogado demandante para que en un término no superior a 15 días, aporte, prueba documental que dé cuenta de la notificación a la curadora ad litem del nombramiento que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

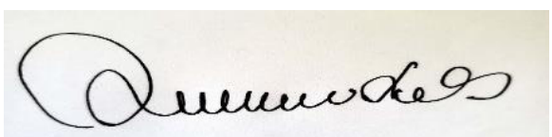

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

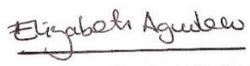

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Contancia
Miercoles 08 de noviembre de 2023, hago constar que auto del 27 de septiembre del presente año se ordenó emplazar a la ejecutada ASOCOMUNAL BARBOSA y se nombró como curador ad litem al Dr. ISRAEL ALBERTO ROJO VELÁSQUEZ, que dicha ejecutada a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda el 09 de octubre, proponiendo excepciones de mérito.
Sírvase proveer,

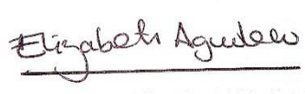

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2016-00254
Ejecutante:	HÉCTOR DE JESÚS HENAO MARÍN
Ejecutado:	ASOCOMUNAL BARBOSA Y MUNICIPIO DE BARBOSA
Auto de Interlocutorio:	**1337**

En el proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por HÉCTOR DE JESÚS HENAO MARÍN en contra de ASOCOMUNAL BARBOSA Y MUNICIPIO DE BARBOSA, notificada las partes ejecutadas y contestadas la demanda ejecutiva dentro del término, **SE ORDENA CORRER TRASLADO de la misma a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) días**, con fundamento en lo ordenado en el artículo 443 del CGP, aplicable a ésta clase de juicios por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ejecutada ASOCOMUNAL BARBOSA, dio respuesta a la demanda a través de apoderada judicial **SE DISPONE RELEVAR** del nombramiento de curador ad litem al Dr. ISRAEL ALBERTO ROJO VELÁSQUEZ.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIFONTES para que represente los intereses de la ejecutada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

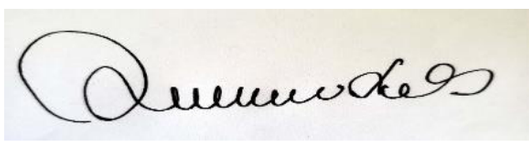

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

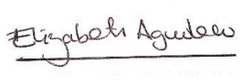

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre nueve (9) de 2023

Hago constar que el día 28 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E-mail cit02sctrsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual contiene decisión de segunda instancia proferida por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, por medio de la cual se decretó la nulidad del proceso por pretermisión de instancia desde la audiencia del 13 de octubre de 2022 en el proceso con Radicado 2017-00408, por la designación de perito que se hizo de oficio, sin que hiciera parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal R.C.C
Demandantes:	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y Otro
Radicado:	05308-31-03-001-**2017-00408**-00
Asunto:	Ordena cumplir lo resuelto por el superior- Designa nuevo perito.
Auto Int.	**1315**

Vista la constancia que antecede y como quiera que la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, proferida en segunda instancia en el presente asunto, fue comunicada a este despacho vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2023, en aplicación al artículo 329 del C. G. P., se dispondrá obedecer a lo resuelto mediante providencia del día 26 de septiembre de 2023, que decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia realizada el día 13 de octubre de 2022 de contradicción del dictamen decretado de oficio con el que se fijó el justo precio del bien objeto de la Litis.

Teniendo en cuenta que el argumento expuesto por el superior en la providencia antes citada se fundamentó en el hecho de que el perito designado no se encontraba en la lista de auxiliares de la justicia vigente para el periodo 2021-2023, lo que, según dicha providencia, constituyó una pretermisión de términos, fue por lo que el despacho se dio a la tarea de verificar, nuevamente, si el perito designado de oficio en aquella ocasión, JAIME ENRIQUE LÓPEZ MONSALVE, se encontraba en la lista actual de auxiliares de la justicia, advirtiendo que no aparece inscrito.

Así las cosas, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, lo que implica reconstruir la audiencia de contradicción del dictamen y las etapas subsiguientes hasta el proferimiento del fallo, conforme a la facultad establecida por los artículos 169 y 170 del C. G. P., se hace necesario designar nuevo perito de oficio, conforme a lo establecido por los artículos 169 y 170 del C. G. P., de la lista de auxiliares de la justicia vigente, para que, con la participación activa de la parte demandante y de la parte demandada, presente experticia completa sobre el predio objeto del proceso en cuanto al valor o precio para el 17 de marzo de 2015, la identificación del predio, área, linderos, cuantificación de mejoras, explotación económica, etc., para lo cual deberá tener en cuenta todos los elementos de prueba obrantes en el proceso, tales como documentos, fotografías, y las declaraciones recaudadas, prueba que es necesaria y útil para la verificación o esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia, como se dijo en auto del 1 de diciembre de 2021. (Ver archivo 51 digital)

Para los fines antes indicados el despacho designa como nuevo perito para que cumpla con la tarea antes encomendada, al señor JOSÉ ALONSO SALAZAR MAZO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 70565191, con correo electrónico josehoraciosalazar@gmail.com , que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, con vigencia para el periodo 2023-2025, allegada a este Juzgado el día 31 de octubre de 2023, inscrito además en el Registro Abierto de Avaluadores desde el 26 de Mayo de 2018 con el número de avaluador AVAL-70565191, según certificación expedida el día 13 de octubre de 2023 por la Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores ANAV con NIT. 900870027-5, en cuya hoja de vida ofrece los servicios de avaluados de bienes, entre otros asuntos.

Al perito se le concede el término de 20 días siguientes a la notificación que se le haga de la presente providencia para que allegue la experticia encomendada.

Dicha prueba pericial se encuentra a cargo de ambas partes y por ello, los gastos que demande dicha prueba corren por su cuenta, cada una en un 50%.

Por la secretaría del juzgado **COMUNIQUESE** la designación realizada al Perito, al correo electrónico josehoraciosalazar@gmail.com que informa en la hoja de vida, para el cumplimiento de los deberes propios que el cargo le impone. Números de contacto celular 300 276 08 06 y 310 597 48 06.

Como gastos de la pericia se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), que deberán sufragar las partes en el término de tres (3) días siguientes a esta providencia, mediante consignación en la **cuenta de depósitos Judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Girardota, y que corresponde al No. 053082031001.** (Ver artículo 230 del Código General del Proceso)

Una vez allegado el dictamen aquí decretado como prueba, para efectos de la contradicción, se le dará aplicación al artículo 231del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

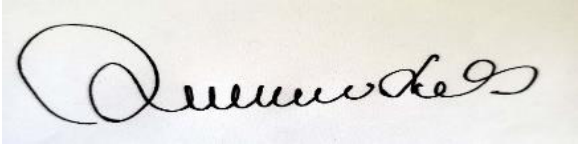

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

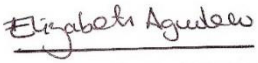

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre ocho (8) de 2023

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 31 de octubre de 2023, y fue remitida desde el E-mail ortiza58@gmail.com el que corresponde al abogado JHON EUGENIO ORTÍZ ARISTIZÁBAL, identificado con C. C. No. 71.578.105 y T.P. No. 70.750 del C.S. de la J.; en la demanda el apoderado judicial de la parte actora informa como dirección electrónica donde recibirá notificaciones el mismo correo desde el cual envió la comunicación.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado demandante se encuentra debidamente inscrito, y allí tiene registrado el correo electrónico ortiza58@gmail.com

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la demanda no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 375 No. 6; y el 592 del C. G. P.; además porque la demanda se encuentra dirigida en contra de indeterminados.

El poder conferido para instaurar la presente acción fue autenticado ante notario público, tal y como se observa a folio 6 del expediente digital.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.
Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Demandante	JUAN FRANCISCO BENJUMEA PINEDA C. C. No. 587.229
Demandados	- Herederos Indeterminados de ANA FRANCISCA PINEDA C. C. 21.521.014; - TERESA BENJUMEA PINEDA como heredera determinada; Y - demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado	05308-31-03-001-**2023-00289-**00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	**1331**

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, encontrando que se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y ss del C. G. P., las especiales consagradas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con la ley 2213 de 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) **instaurada por** JUAN FRANCISCO BENJUMEA PINEDA identificado con C. C. 587.229 **en contra de** TERESA BENJUMEA PINEDA, como heredera determinada y demás Herederos Indeterminados de ANA FRANCISCA PINEDA, quien en vida se identificaba con C. C. 21.521.014; Y en contra de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022, que para el caso se hará a través de la dirección física que tiene la demandada, según lo informado en el libelo.

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA PINEDA, quien en vida se identificaba con C. C. 21.521.014; emplazamiento que se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública (más importante) sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b. El nombre del demandante.
c. El nombre del demandado.
d. El número de radicación del proceso.
e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., en concordancia con el artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-28478** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.
Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JHON EUGENIO ORTÍZ ARISTIZÁBAL, con T. P. No. 70.750 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folio 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

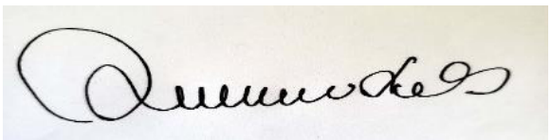

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 40, fijados el 9 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

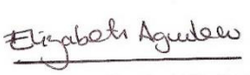

Elizabeth Agudelo
Secretaria